



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 004157 de 2019

( 08 OCT 2019 )

**“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El Director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, remitió a esta Dirección Territorial queja presentada por el señor DIEGO FERNANDO MORA TRIANA contra la sociedad TEMPO ENTRETENIMIENTO SAS, correspondiéndole el número de radicado 27890 del 27 de abril de 2017 (Folio 1 a 4).

En su escrito, el quejoso asevera que su empleador incumplió en el pago de las obligaciones laborales a su cargo, vale decir, parafiscales y prestaciones sociales; las cuales, a su juicio, se originaron en el contrato de trabajo verbal celebrado con dicha persona jurídica.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto No. 01899 del 25 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013 contra TEMPO ENTRETENIMIENTO SAS (Folio 5).

2.2. En auto adiado 07 de febrero de 2018, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa prueba documental (Folio 8).

2.3. Por medio de oficio radicado con el número 08SE201873110000001747 del 07 de febrero de 2018, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal y/o apoderado de la sociedad TEMPO ENTRETENIMIENTO SAS, los cuales se relacionan en el folio 12, así:

- Copia del contrato del señor DIEGO FERNANDO MORA TRIANA.
- Copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social integral EPS, ARL y Caja de Compensación Familiar del querellante.
- Copia del pago de la seguridad social integral (salud, pensión y ARL) de los últimos tres meses.

RESOLUCIÓN No. 004157 DE 08 OCT 2019

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- Copia de la nómina de los últimos tres meses laborados por el trabajador, donde se vea reflejado los descuentos que se efectuaron.
- Copia del pago de la liquidación definitiva.
- Copia de la consignación o transferencia por concepto de la liquidación definitiva.

- 2.4. El 14 de septiembre de 2018, la Inspectora de Instrucción se trasladó a la CARRERA 8 # 63 – 41 de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de practicar visita administrativo laboral al domicilio judicial de la sociedad TEMPO ENTRETENIMIENTO SAS; sin embargo, una vez allí, no encontró existencias de dicha entidad pues funciona una discoteca, anotando que *“Una persona de la bodega me informo [sic] que las oficinas administrativas no quedan hay [sic], pero que de igual manera iba a comunicar para que allegar [sic] la documentación solicitada por este despacho”* (Folio 13).
- 2.5. Posteriormente, mediante oficio radicado con el número 08SE2018731100000014439 del 23 de octubre de 2018, se realizó nuevo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal y/o apoderado de la sociedad TEMPO ENTRETENIMIENTO SAS (Folio 14).
- 2.6. A través de memorial radicado con el número 11EE2018731100000038340 del 06 de noviembre de 2018, el abogado Jeferson Andrés Molano Beltrán, quien manifestó actuar en calidad de apoderado judicial del querellante -sin que adjuntara documento idóneo que lo acreditara-, informó que el 05 de abril de 2018, se adelantó diligencia de conciliación en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del proceso ordinario número 2017-478, aseverando que se evidenció buena fe por parte de la demandada en tanto las diferencias encontradas no correspondieron a su voluntad sino a un error involuntario por parte del área de nómina, y por tanto, solicitó se archiven las presentes diligencias (Folio 15 a 17).
- 2.7. Mediante Auto No. 00528 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 18).
- 2.8. En ese orden, con oficio radicado con el número 08SE2019731100000008935 del 09 de septiembre de 2019, la funcionaria comisionada realizó citación para diligencia de ampliación de queja al señor DIEGO FERNANDO MORA TRIANA el día 20 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.; misma que se envió y entregó a su destinatario al correo electrónico: dfmoratriana@hotmail.com -única dirección de notificación suministrada por el querellante- (Folio 19 a 21).
- 2.9. Llegado el día y la hora anotadas en el párrafo anterior, el querellante DIEGO FERNANDO MORA TRIANA no compareció a la citación hecha por el Despacho de Instrucción, ni allegó escrito solicitando su reprogramación o manifestándose al respecto (Folio 22).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

RESOLUCIÓN No. **004157** DE **08 OCT 2015**POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

*"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"*

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

RESOLUCIÓN No.

0 0 4 1 5 7

DE

0 8 OCT 2019

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por el señor DIEGO FERNANDO MORA TRIANA y en cumplimiento a los autos números 01899 de 25 de julio de 2017 y 0528 de 02 de abril de 2019, la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado su estudio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- En la querrela radicada con el número 27890 del 27 de abril de 2017 (Folio 1 a 4), se presentó "solicitud y reclamación, debido al incumplimiento del pago de las obligaciones laborales pago de parafiscales y prestaciones sociales en las que esta empresa legalmente constituida debe llevar a cumplimiento para con las personas vinculadas con la empresa tempo entretenimiento s.a en el club octava NIT 900.679.030 (...)"
- El 14 de septiembre de 2018, la Inspectora de Instrucción se desplazó a la CARRERA 8 # 63 – 41 de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de practicar visita administrativo laboral al domicilio judicial de la sociedad TEMPO ENTRETENIMIENTO SAS, evidenciando que en dicho lugar no reside la persona jurídica encartada sino una discoteca (Folio 13).
- Mediante memorial radicado con el número 11EE2018731100000038340 del 06 de noviembre de 2018, el abogado Jeferson Andrés Molano Beltrán, quien manifestó actuar en calidad de apoderado judicial del querellante -sin que adjuntara documento idóneo que lo acreditara-, informó que el 05 de abril de 2018, se adelantó diligencia de conciliación en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del proceso ordinario número 2017-478; solicitando el archivo de la investigación (Folio 15 a 17).
- Ante tal situación, se requirió al quejoso DIEGO FERNANDO MORA TRIANA a fin de ampliar la queja interpuesta, mediante comunicación radicada con el número 08SE2019731100000008935 del 09 de septiembre de 2019, enviada al correo electrónico dfmoratriana@hotmail.com y que fuere entregada a su destinatario; pese a lo cual, este no compareció, ni solicitó su reprogramación o se manifestó al respecto (Folio 19 a 22).

Dilucidado lo anterior, este Despacho también considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

Sobre el punto, valga decir que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en desarrollo de los principios antes señalados y en especial el de eficacia, consagra el desistimiento expreso de las peticiones elevadas por la ciudadanía, así:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Por consiguiente, frente al desistimiento expreso que obra a folio 15, allegado mediante memorial con número de radicado 11EE2018731100000038340 del 06 de noviembre de 2018 por el abogado Jeferson Andrés Molano Beltrán quien adujo actuar en calidad de apoderado judicial del quejoso, anexando para el efecto copia del acta de audiencia pública celebrada en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. dentro del proceso ordinario de única instancia No. 2017-00478 de Diego Fernando Mora Triana contra Tempo Entretenimiento S.A.S., habrá de decirse que constituye una manifestación expresa de la voluntad del señor DIEGO FERNANDO MORA TRIANA pues así se desprende de su contenido, así como del acta adjunta, y en la que no se advierte ningún tipo de coacción o vicio que invalide su consentimiento.

RESOLUCIÓN No. 004157 DE

08 OCT 2019

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

A más de ello, ha de indicarse que el Despacho citó al querellante DIEGO FERNANDO MORA TRIANA a diligencia administrativa laboral con la finalidad de ampliar los datos y hechos de su queja o el aporte de pruebas, el día 20 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.; sin embargo, este no compareció, ni allegó escrito solicitando su reprogramación o manifestándose al respecto (Folio 19 a 22).

Luego entonces, teniendo en cuenta que no se evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este Despacho se abstiene de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, toda vez que el querellante -por conducto de su apoderado judicial- ha presentado desistimiento expreso y no se encuentran méritos para continuar con la investigación administrativa laboral.

Corolario de lo anterior, se aceptará el desistimiento expreso presentado por el señor DIEGO FERNANDO MORA TRIANA, a través de su apoderado judicial Dr. Jeferson Andrés Molano Beltrán, por medio del cual declinó de la queja presentada mediante radicado 27890 del 27 de abril de 2017, procediendo a su archivo; quedando entonces demostrado que este Despacho ha respetado y aplicado los principios del derecho al debido proceso y los principios de legalidad de las actuaciones administrativas realizadas desde la Inspección No. 33 del Trabajo y de Seguridad Social, hasta la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO presentado por el señor DIEGO FERNANDO MORA TRIANA, identificado con C.C. 80.210.265, a través de su apoderado judicial Dr. Jeferson Andrés Molano Beltrán; respecto de la queja interpuesta mediante oficio con radicado número 27890 del 27 de abril de 2017, contra la sociedad TEMPO ENTRETENIMIENTO SAS con N.I.T. 900679030-0.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo el radicado número 27890 del 27 de abril de 2017, por medio del cual el señor DIEGO FERNANDO MORA TRIANA presentó queja en contra de su otrora empleador TEMPO ENTRETENIMIENTO SAS con N.I.T. 900679030-0, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPLEADOR:** TEMPO ENTRETENIMIENTO SAS, personalmente a su representante legal o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la CRA. 8 N°. 63 – 41 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: DIEGOMARTINEZUDC@GMAIL.COM.

**QUEJOSO:** DIEGO FERNANDO MORA TRIANA con correo electrónico: dfmoratriana@hotmail.com.

RESOLUCIÓN No. 004157

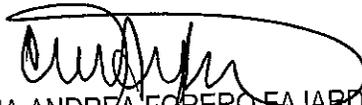
DE

08 OCT 2019

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**ARTÍCULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura L.  
Revisó: Rita V.   
Aprobó: Tatiana F.